



ISBN: 978-607-02-8003-0

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones  
sobre la Universidad y la Educación

[www.iisue.unam.mx/libros](http://www.iisue.unam.mx/libros)

---

Luis René Guerrero Galván (2016)

“La discusión por la reforma al plan de estudios de la  
Facultad de Leyes, siglo XVIII”

en *Poderes y educación superior en el mundo hispánico:  
siglos xv al xx*,

Mónica Hidalgo Pego y Rosalina Ríos Zúñiga (coords.),  
IISUE-UNAM, México, pp. 167-184.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional  
(CC BY-NC-ND 4.0)

## LA DISCUSIÓN POR LA REFORMA AL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE LEYES, SIGLO XVIII

Luis René Guerrero Galván\*

### *Introducción*

Con el objetivo de estudiar la enseñanza del Derecho en la Real y Pontificia Universidad de México,<sup>1</sup> la presente investigación se aboca en el análisis de la polémica causada por don Manuel Antonio Flórez Maldonado Martínez de Angulo y Bodquín, virrey de la Nueva España, y su intento por instaurar la lectura obligada del texto del oidor Eusebio Bentura Beleña, situación que produciría, de alguna manera, un cambio en el plan de estudios de la universidad. Tema que se puede contextualizar dentro del marco de desarrollo que tuvieron las facultades jurídicas, los cambios de materias o el método de su enseñanza, los nuevos libros o las nuevas ciencias que asoman en los años de la Ilustración,<sup>2</sup> pro-

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

<sup>1</sup> Este artículo se desprende de una investigación de mayores alcances que se denomina *Tradicón, reforma y resistencia. La enseñanza del Derecho a través de los catedráticos de la Real y Pontificia Universidad de México, 1789-1833* adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>2</sup> Cabe señalar que también se han estructurado una serie de investigaciones que aportan conocimientos significativos acerca de la Jurisprudencia en la Nueva España así como de los abogados y la abogacía. Véanse, por ejemplo, los trabajos de Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM/Plaza y Valdés, 2004; *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, CESU-UNAM/Plaza y Valdés, 2003 y *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, CESU-UNAM, 1998; Alejandro Mayagoitia y Hagelstein, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, México, IJ-UNAM, 1998 y "Los abogados y jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres", en *Anales de Jurisprudencia*, t. 256, México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial/Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002; Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en*

blemáticas que han profundizado autores como Mariano Peset y Carlos Tormo.<sup>3</sup>

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se inició una serie de transformaciones políticas, administrativas e ideológicas que impactaron, con fortuna varia, en el seno de las universidades peninsulares. Como se sabe, en España, la Ilustración despertó en el poder deseos de mejorar a las decaídas universidades de finales del Antiguo Régimen y para ello se diseñaron reformas que pretendían modificar el equilibrio de poderes imperante dentro de esas corporaciones, se reestructuraron las asignaturas —por lo que hace a los saberes jurídicos se pretendió introducir el Derecho Natural, el Real y el Patrio o Nacional— y se estableció un nuevo sistema de elección de catedráticos.

Con todo, la implantación de esas reformas fue lenta, limitada y desvirtuada, debido a que lejos de extenderse progresivamente la voluntad real, se generó una importante resistencia. Así, en la Nueva España, la Real Universidad de México permaneció impenetrable durante años, pues no se abrieron nuevas cátedras y tampoco se modificó la forma de selección del profesorado, lo que hace suponer la existencia de distintos grupos de poder que actuaban en su seno,<sup>4</sup> por lo que para dar cuenta de la singularidad de la universidad mexicana frente al reformismo ilustrado, será necesario profundizar en el análisis del grupo formado por aquellos que tenían por función la enseñanza de los saberes jurídicos; esto es, los catedráticos de las Facultades de Cánones y Leyes, asignatura que en este estudio quedará pendiente.

---

*el virreinato*), México, UNAM, 1993 y Francisco de Icaza Defour, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.

<sup>3</sup> Actualmente Carlos Tormo, profesor de la Universidad de Valencia, se ocupa del estudio y la trayectoria escolar de los matriculados en las Facultades de Cánones y Leyes en México entre 1791 y 1839. Los avances, aún inéditos, de su importante investigación han sido de gran ayuda en el planteamiento de este proyecto. Los trabajos de Mariano Peset Reig son conocidos, por lo que de él sólo quisiera citar: “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XX”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, Madrid, Editorial Reus, 1971; Mariano Peset y Enrique González González, *Las Facultades de Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca*, vol. 2, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990; Mariano Peset y Ma. Paz Alonso Romero, “Las Facultades de Leyes”, en *Historia de la Universidad de Salamanca*. III. 1. *Saberes y confluencias*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006; entre otros de no menor importancia.

<sup>4</sup> Mariano Peset y José Luis Peset, “Poder y reformas de la Universidad de Salamanca en tiempos de Carlos III”, en *Historia y Universidad. Homenaje a Lorenzo Mario Luna*, México, FFyL/CESU-UNAM/Instituto Mora, 1996, pp. 458-480.

### *El estudio en la Facultad de Leyes*

En la Nueva España, la Real Universidad de México abrió sus puertas el 3 de junio de 1553 a las primeras generaciones de criollos,<sup>5</sup> hijos de pobladores peninsulares quienes buscaban en sus aulas el dominio de una disciplina que, precisamente, les permitiera participar en la dirección de la nueva sociedad que se venía formando. El Estudio mexicano fue inaugurado con las facultades propias de la Universidad de Salamanca, cuatro mayores de: Cánones, Leyes, Teología y Medicina, y una menor de Artes, además de cátedras sueltas.<sup>6</sup>

La docencia jurídica dentro de la universidad hispana, Salamanca principalmente,<sup>7</sup> se basaba en el estudio del *Ius Commune*, teniendo como pilares fundamentales al *Corpus Iuris Civilis* y al *Corpus Iuris Canonici*, observados en las cátedras de Prima y Vísperas de Leyes, Código, Instituta, Digesto Viejo y Volumen, y en las de Prima y Vísperas de Cánones, Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> La erección de la universidad se debe a las reales cédulas emitidas por Carlos V, en 1551, donde se ordena que se establezca la creación de un “estudio e universidad” en la Nueva España. En esta primera etapa se impartieron, entre las cátedras originarias, las de Cánones y Derecho civil, con lo que se crearon las Facultades Mayores de Leyes y Cánones. Gracias a las gestiones, principalmente de fray Juan de Zumárraga, del virrey Antonio de Mendoza y del Ayuntamiento de la ciudad de México. Véase Mariano Peset y Javier Palao, “Un modelo colonial: La Real Universidad de México”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 1, Madrid, Universidad Carlos III, 1998, pp. 245-287; Sergio Méndez Arceo, *La Real y Pontificia Universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*, México, UNAM, 1952, pp. 120-124; Armando Pavón y Enrique González, “La primera Universidad de México”, en *Maravillas y curiosidades. Mundos inéditos de la universidad*, México, UNAM/Antiguo Colegio de San Ildefonso, 2003; y Rafael Sánchez Vázquez, “Síntesis sobre la Real y Pontificia Universidad de México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, 2002, pp. 265-342.

<sup>6</sup> El 5 de junio de 1553 se inauguró la primera lectura de Prima de Cánones, a cargo del licenciado Pedro Morones, fiscal de la Real Audiencia, quien dictó las *Decretales*, y el doctor Melgarejo leyó Decreto. Antes de la erección de la universidad, si bien se carecía de un lugar formal donde se estudiara el Derecho, la audiencia, creada en 1527, se apremiaría a practicar exámenes a los pretendientes a un título de abogado. Para el 12 de julio se instauró la de Derecho Civil, el licenciado Bartolomé Frías de Albornoz dio la lectura de Instituta. Véase Enrique González González *et al.*, “El derecho, su enseñanza y su práctica de la colonia a la República”, en *450 años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 2004, pp. 16 y ss; y Armando Pavón Romero, “El archivo de la Real Universidad de México”, tesis de licenciatura en Historia, México, FFyL-UNAM, 1986, pp. 39-45.

<sup>7</sup> Mariano Peset y Enrique González González, *Las Facultades de Leyes y Cánones...*, 1991, pp. 9-71; y Mariano Peset y Ma. Paz Alonso Romero “Las Facultades de Leyes...”, 2006, pp. 21-74.

<sup>8</sup> Estudiar el *Corpus Iuris* equivalía a estudiar la carrera de Leyes. En cada facultad, las cátedras de Prima eran las más importantes y se leían a primera hora de la mañana; a éstas

Por su parte, la universidad novohispana no abrió una cátedra para cada colección específica debido a la escasez de sus rentas, así la Facultad de Cánones sólo tuvo: Prima de Cánones (*Decretales*), Vísperas de Cánones (*Sexto*), *Decreto* y *Clementinas*. Y en la Facultad de Leyes: Prima de Leyes (*Digesto Viejo*), Inforciado (*Digesto Nuevo*), Vísperas de Leyes (*Código*) e Instituta;<sup>9</sup> centradas en el método del *mos italicus* o *bartolismo jurídico* —con una muy ligera influencia del *mos gallicus*—. <sup>10</sup> Esas cátedras que se otorgaban mediante concursos de oposición,<sup>11</sup> podían ser de *Propiedad*; es decir, vitalicias; *Temporales*, que salían a concurso cada tres o cuatro años; o de *sustitución*, adjudicadas cuadrialmente, siempre y cuando se supliera a un catedrático propietario ya jubilado.<sup>12</sup>

---

seguían las de Vísperas, dictadas al comenzar la tarde. A su lado estaban otras de menor importancia cuyo nombre respondía a la parte del corpus civil o eclesiástico que trataban. Véase Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica...*, 1993, p. 38 y Aurelia Vargas Valencia, “La cátedra de Instituta y las Instituciones de Justiniano en la Facultad de Leyes de la Universidad Novohispana”, en Leticia Pérez Puente y Enrique González González (coords.), *Permanencia y Cambio II. Universidades hispánicas 1551-2001*, México, CESU/FD-UNAM, 2006 p. 255.

<sup>9</sup> Enrique González González *et al.*, “El derecho, su enseñanza...”, 2004, p. 31.

<sup>10</sup> Durante los siglos XI y XII, el Derecho Romano fue redescubierto por los estudiosos de Italia y el sur de Francia para convertirse en la base de la enseñanza jurídica impartida por las universidades de Europa, con lo que inicia el proceso que se conoce como la recepción del derecho romano justinianeo. En Italia, se formaron, primero la escuela de los glosadores y después la de los posglosadores o comentaristas. Los glosadores se preocuparon fundamentalmente por enseñar el derecho romano justinianeo, convirtiéndolo en un derecho universitario. Los comentaristas, basándose en la escuela anterior, se empeñaron en adaptarlo a la práctica forense de su época; a esta corriente de interpretación del derecho romano se le conoce como *mos italicus*. A pesar de que este sistema de enseñanza penetraría en Francia, los juristas franceses se apartaron de la tradición italiana para estudiar el Derecho Romano desde otras perspectivas, para profundizar en sus aspectos dogmático, histórico, sociológico y filológico, a esta manera de estudiar el Derecho Romano se le conoce como *mos gallicus*. Cfr. Marta Morineau, “Un acercamiento a Savigny”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVI, México, IJ-UNAM, 2004, pp. 187-188. Francisco Carpintero Benítez nos reseña la pugna por los criterios en la metodología de la ciencia jurídica que marcaron una tendencia en la jurisprudencia medieval, en que, seguramente, se basaron los juristas novohispanos para aplicarlos en la enseñanza del derecho. Véase Francisco Carpintero Benítez, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, IJ-UNAM, 1999, pp. 81-135.

<sup>11</sup> Las características de éstos, si bien variaron con el tiempo, son descritas profusamente en las constituciones dadas por el visitador general Juan de Palafox, constitución 158-23, Título XIII en *Estatutos y Constituciones Reales de la Imperial y Regia Universidad de México*, México, Imprenta de la Vda. de Bernardo Calderón, 1688.

<sup>12</sup> Se llamaban también de sustitución a las lecciones dictadas por un suplente del día de San Juan hasta el 7 de septiembre. Estas cátedras, sin embargo, no se vacaban para proveerse mediante oposiciones, sino que era el rector quien designaba al sustituto, razón por

Los planes de estudio de las facultades de Leyes y Cánones fueron establecidos desde 1645 en las Constituciones del visitador Juan de Palafox y Mendoza,<sup>13</sup> y desde entonces estuvieron vigentes con muy escasas variantes hasta las primeras décadas del siglo XIX.<sup>14</sup> Como se ha dicho, los estudios de Cánones se centraban en los distintos libros del *Corpus Iuris Canonici*. Las cátedras a las que debía acudir todo estudiante a lo largo de los cinco cursos de bachillerato eran, según la constitución 249 de Palafox, Prima y Vísperas de Decretales, Decreto, Clementinas e Instituta, las cuales debían ser cursadas de la siguiente manera:

De la cátedra de Prima debían tomarse cinco cursos y, durante ellos se debían estudiar además dos de Decreto, uno de Clementinas, uno de Instituta y otro de Vísperas. De manera que se formaran siempre en dos cátedras por periodo.<sup>15</sup> Cabe señalar que como no había más orden temporal de materias que las que cada escolar decidiese para sí, a cada cátedra asistirían estudiantes de cualquiera de sus asignaturas. La inclusión de la Instituta se debía a que, si bien era una cátedra de la facultad de Leyes, era común y convalidable para Cánones. Y es que, la legislación tradicional trataba como semejantes y equiparaba Cánones y Leyes a la hora de acceder a la abogacía o a la administración pública. Además, no debía resultar nada difícil esquivar las prohibiciones y limitaciones impuestas a los clérigos para ejercer.

La única innovación durante los años en los que se basa este proyecto fue la creación, en 1805, de una cátedra de Disciplina Eclesiástica, en donde puede observarse la tendencia de una preferencia hacia el reformismo eclesiástico y regalista frente al decretalismo papal. Esta aprobación se realizó a pesar de que la creación de nuevas cátedras sólo podía llevarse a cabo previa autorización de los estatutos, que no fue el caso.

Por lo que hace a la Facultad de Leyes, el estudio en las universidades del Antiguo Régimen se basaba en el aprendizaje en los distintos libros del *Corpus Iuris Civilis*. La Facultad de Leyes sólo tenía asignadas tres cátedras:

---

la cual no nos ocuparemos de ellas en este trabajo. Al respecto véase Marcela Saldaña Solís, "Sustitutos y sustituciones de cátedras. México 1700-1730", tesis de licenciatura en Historia, México, FFyL-UNAM, 2004.

<sup>13</sup> *Estatutos y Constituciones...*, 1668.

<sup>14</sup> En 1624, en la Facultad de Cánones, se empezó a impartir como temporal la cátedra de Sexto, y a partir de 1635, la cátedra Temporal de Código se hizo de propiedad. Luego, en 1668 se abrió la cátedra de Temporal de Clementinas. Véase Leticia Pérez Puente, *Universidad de doctores. México, siglo XVII*, México, CESU-UNAM, 2000, pp. 22 y ss.

<sup>15</sup> Carlos Tormo, "Los juristas en las postrimerías de la universidad colonial de México", inédito.

Prima y Vísperas, ambas de propiedad, e Instituta, que era temporal. Ello se debe —según se ha interpretado— a la falta de recursos y a la escasa relevancia que en la Nueva España revestían los estudios civilistas.<sup>16</sup>

El estudiante que cursara el bachillerato completo de Leyes debía asistir durante los cinco cursos a las cátedras de Prima y Vísperas —Digesto Viejo, Nuevo e Inforciado y Código, respectivamente—, más en dos de ellos también a la de Instituta.<sup>17</sup> Esto no quiere decir que repitiese programa, puesto que los libros eran tan voluminosos que los catedráticos sólo explicaban cada año una parte de ellos. Por otro lado, el objetivo de las clases no era tanto que el estudiante memorizase preceptos y conceptos, sino que aprendiese y profundizase en el razonamiento, la argumentación y la discusión en la resolución de los casos bajo el siguiente esquema:

El profesor que iniciaba las explicaciones con la suma de la ley y enfatizaba el caso que tratar, debía a continuación detenerse, obligadamente, en la lectura de los textos para desechar las copias mendaces o falsas, pues la enorme multiplicación de las copias manuscritas de los textos jurídicos obligaba, necesariamente, a su lectura para evitar la manipulación de errores. Tras la lectura, el maestro sintetizaba la *brocarda*; es decir, las reglas generales de interpretación, se presentaban las *quaestiones* y sus distintas interpretaciones, amparadas en las leyes y doctrinas para concluir con la *solutio* del tema presentado.

Las *relectiones* de frecuencia semanal, que ahondaban en el tratamiento de los temas ya expuestos, favorecían el debate y la controversia como modos de lograr el conocimiento. Las *disputationes* sobre casos prácticos, planteados en el ejercicio ordinario de las *lectiones* apuntaban, asimismo, a la profundización del conocimiento y al correcto manejo de los textos legales. En suma, éstos son los mecanismos del aprendizaje, lecciones y disputas académicas que señalan al estudiante el camino por el que debe transitar incorporando los saberes que custodiaba y enseñaba la universidad.

### *La controversia*

Desde sus orígenes las universidades fueron reguladas por los reyes, quienes legislaron sobre los estudios generales, los aprobaron y dotaron; enviaron visitadores para la solución de conflictos y abusos, para así sacarlas

<sup>16</sup> María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La universidad novohispana en el Siglo de Oro. A cuatrocientos años del Quijote*, México, IIH/CESU-UNAM, 2006, pp. 39 y ss.

<sup>17</sup> Enrique González González *et al.*, "El derecho, su enseñanza...", 2004, p. 29.

de sus rutinas y lograr su mejora, aunque en teoría siempre pretendieron respetar a las autoridades del estudio y a sus claustros, sin alterar a fondo la organización que habían recibido originalmente.<sup>18</sup>

No obstante, la llegada del siglo XVIII marcó la pauta para la aplicación de nuevas políticas incentivadas por la nueva casa reinante en la metrópoli, por lo que la universidad hispana, como parte integradora de los usos y esquemas del Antiguo Régimen, comenzaría a transformarse, especialmente durante los reinados de Carlos III y Carlos IV.<sup>19</sup> Para el caso particular de las facultades de Leyes y Cánones, esa nueva conformación se daría a partir de la configuración de renovados planes de estudio que buscaban implantar la enseñanza del Derecho Real y del Derecho Natural, con el fin de ejercer un mayor control en la formación teórico-práctica de los juristas.<sup>20</sup>

Sin embargo, y como se ha dicho, estos cambios no fueron aplicados en la Universidad de México, pues no se estableció un nuevo plan de estudios sino hasta 1833,<sup>21</sup> y si bien en 1789, el virrey Flórez intentó adicionar una cátedra a la Facultad de Leyes,<sup>22</sup> no pudo conseguirlo debido, principalmente, a la resistencia de los catedráticos de introducir al seno del estudio las nuevas referencias y disposiciones del derecho castellano e indiano, lo que a la postre sería perjudicial a la corporación.

El 6 de febrero de 1789, los bedeles de la Real y Pontificia Universidad, Juan de Dios Carrasco y Simón Meneses, citaron al claustro mayor para

<sup>18</sup> El gobierno de la universidad se hallaba distribuido en diversas instancias: el rector era la cabeza de la corporación y presidente de sus órganos colegiados; a su lado se encontraba el canciller, encargado del otorgamiento de los grados mayores y, finalmente, estaban los claustros. Éstos eran tres: el de rector y consiliarios encargados de la elección de rector y provisión de las cátedras; el de diputados que tenía a su cargo la hacienda de la corporación, y el claustro pleno, máximo consejo resolutorio, donde confluían todas las instancias de su gobierno. Véase Mariano Peset, "Las universidades de España y México en los inicios del liberalismo", en Lourdes Alvarado y Leticia Pérez Puente (coords.) *Cátedra y catedráticos... II*, 2008. *De la Ilustración...*, 2010, pp. 23 y ss.

<sup>19</sup> Mariano Peset y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 12 y ss.

<sup>20</sup> Mariano Peset, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, Madrid, Editorial Reus, 1971, pp. 297-337.

<sup>21</sup> Año en que se faculta a algunos colegios otorgar el grado de bachiller sin pasar por la universidad, principio de una reforma integral que se da a partir del siguiente año. Véase María de Lourdes Alvarado, "La Universidad entre la tradición y el cambio. 1833", en *Tradición y reforma en la Universidad de México*, México, CESU-UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 129-160.

<sup>22</sup> Margarita Menegus, "Tradición y reforma en la Facultad de Leyes", en *Tradición y reforma...*, 1994, p. 123.

leer un oficio del virrey. A la cita acudieron los señores: doctor don Francisco Bazo Ybáñez; rector; doctor don Juan Francisco Campos, maestrescuela, y los señores doctores y maestros don Andrés Llanos Valdés, don Josef Velasco Vara, don Josef Carrillo, don Francisco Cisneros, don Josef Cisneros, fray Manuel Obin, fray Josef Soto, don Agustín Cisneros, don Luis Pérez Texada, don Josef Eucevio Bustamante, don Feliciano Mendivil, don Ygnacio Ybáñez, don Manuel Quesada, don Josef Ygnacio Jove, don Juan Vicuña y don Josef Francisco Rada. El tenor de la discusión refería que:

Siendo uno de los objetos más interesantes al estado, se estudie en las universidades por autores correspondientes a cada facultad que expliquen sus respectivos rudimentos con mayor oportunidad a la perfecta instrucción de los cursantes; reconociéndose en claustro pleno la obra intitulada *Instituta Civil Hispano Yndiana*, dada últimamente a la luz por el señor oidor de esta Real Audiencia don Eusebio Bentura Beleña, me informará vuestra señoría si convendrá establecer que, en la Cátedra de Instituta de esa universidad se enseñen los textos de las Instituciones de Justiniano por la citada obra, que vuestra señoría se anticipó a calificar de útil con su loable subscripción de ella de cincuenta ejemplares.<sup>23</sup>

El claustro decidió conformar una comisión que no fue sencilla de seleccionar, ya que las posturas oscilaban en dos sentidos: el primero señalaba que la pertenencia del tema era proclive a todos los catedráticos, así de Cánones como de Leyes, e incluso jubilados, y que por ende, se debería de dictar que se juntaran para decidir al respecto y mandarían su respuesta al virrey, eso sí, de acuerdo con los estatutos de la universidad. El segundo se conformaba con la designación de dos o tres catedráticos que analizaran la propuesta del virrey y le dieran contestación, al final el claustro se quedó con esta última opción nombrando para el efecto a José Texada, al doctor don Andrés Llanos Valdés, al doctor don Josef Velasco Vara y al doctor don Josef Carrillo Vertiz.

Los encargados tardaron casi un mes después para externar su opinión al respecto, y el tres de marzo en sesión del claustro señalaron:

El señor doctor don Josef Pereda dijo: que aunque no ha leído la obra que dio a la luz el señor oidor don Eusebio Bentura Beleña juzga será muy buena, pero que no concibe resulte utilidad alguna a la escuela, catedráticos ni estu-

<sup>23</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ramo Universidad (en adelante RU), Libro de claustros, fs. 17v.-22.

diantes el ligarlos precisamente a que enseñen y estudien por la citada obra: que el quitar la libertad a los catedráticos es contra nuestros estatutos, que les conceden como maestros públicos elegir y determinar las materias que conocieren más a propósito y convenientes al aprovechamiento de la juventud. El señor doctor Valdés expresó: que para investirse al mismo tiempo que los cursantes estudian el derecho civil, en el Derecho Real de Indias, le parece muy útil y conducente se enseñe en la cátedra de instituta por la susodicha obra. El señor doctor don José Velasco dijo: que era el mismo dictamen que el señor doctor Pereda; el doctor don José Carrillo expresó: que el obligar a los catedráticos a que precisamente enseñen por un autor, le parece injurioso así a ellos como a esta Real Universidad, por tanto su dictamen es como tiene votado el señor doctor don Josef Pereda.<sup>24</sup>

Así, el claustro rechazó la propuesta del virrey Flórez Maldonado de crear una cátedra en la que se estudiara el Derecho Real, a partir de las *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportune locupletatae legibus, decisionibusque juris Hispani*, mejor conocida como *Instituta civilis hispano indiana* de Eusebio Bentura Beleña, que naturalmente recogía la sistematización metodológica de la Instituta Justiniana para el tratamiento del Derecho Castellano y su aplicación en Indias, argumentando que la creación de toda cátedra nueva debía quedar prevista en los mismos estatutos, por lo que no podía dejarse a la voluntad del claustro. Sin embargo, años después no se aplicó el mismo criterio para Cánones, cuando —como ya se señaló— se estableció la cátedra de Disciplina Eclesiástica.<sup>25</sup>

### *Los personajes*

Para establecer una hipótesis más cercana respecto a la negación de la reforma al plan de estudios, se brinda a continuación un balance prosopográfico de la mayoría de los personajes involucrados en la discusión del texto de Magro y Beleña, para terminar con los propios autores y el virrey Flórez de Maldonado. Cabe señalar que, debido a que en la sesión

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Enrique González González, "La reedición de las constituciones universitarias de México (1775) y la polémica antiilustrada", en *Tradición y reforma...*, 1994, pp. 57-108; y Clara Inés Ramírez González y Mónica Hidalgo Pego, "Los saberes universitarios", *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, México, CESU-UNAM/Plaza y Valdés, 2001, pp. 70-84.

de claustro donde se discutieron las *elucidationes* no se especifica el nombre completo de todos los miembros, las pesquisas realizadas sólo han arrojado los siguientes datos:

CUADRO 1  
Los personajes

Don Juan de Dios Carrasco	Bedel, Tesorero <sup>26</sup> de la Cofradía del Santo Cristo de Burgos. <sup>27</sup>
Doctor don Andrés Ambrosio de Llanos y Valdés	Abogado de Presos del Santo Oficio, catedrático de Instituta en la Real Universidad, abogado de la Real Audiencia y rector del Real y Pontificio Colegio Seminario de San Juan de Letrán, obispo de Monterrey. <sup>28</sup>
Doctor don Joseph Nicolás Velasco de la Vara	Presbítero, Capellán Mayor del Convento de Religiosas Carmelitas Recoletas de Santa Teresa, catedrático de Prima de Sagrados Cánones de la Real y Pontificia Universidad, prebendado y racionero de la Iglesia Metropolitana, abogado del Real Fisco. <sup>29</sup>
Licenciado Joseph de Cisneros y Mendoza <sup>*30</sup>	Abogado de la Real Audiencia y de presos del Tribunal del Santo Oficio. <sup>31</sup>
Doctor don Feliciano Mendivil <sup>*32</sup>	Cura de Tequixquiac, jurisdicción de Zumpango, México. <sup>33</sup>
Fray Manuel Obin	Definidor de la Orden de San Agustín. <sup>34</sup>

\* Es el nombre que más se asemeja.

<sup>26</sup> Bedel. En los centros de enseñanza, persona cuyo oficio es cuidar del orden fuera de las aulas, además de otras funciones auxiliares.

<sup>27</sup> AGN, Indiferente Virreinal (en adelante IV), caja 6142, exp. 29, años de 1794 a 1795, 4 fs.

<sup>28</sup> AGN, Inquisición, vol. 1169, exp. 14, año 1766, f. 135. IV, caja 5584, exp. 030, año 1778, 16 fs.

<sup>29</sup> AGN, Gobierno Virreinal (en adelante GB), vol. 188, febrero 26 de 1797, fs. 34-35; AGN, Inquisición, vol. 1234, exp. 1, año 1796, f. 82; GB, vol. 185, enero 30 de 1796, f. 20; Regio Patronato Indiano (en adelante RPI), vol. 607, exp. 126, año 1794.

<sup>30</sup> Es el nombre que más se asemeja al personaje involucrado en el claustro, sin embargo se mantiene la duda y por ello lo dejamos como un posible.

<sup>31</sup> AGN, IV, caja 6633, exp. 016, año 1719-1724, 46 fs.

<sup>32</sup> Mismo caso que con el licenciado Cisneros y Mendoza.

<sup>33</sup> AGN, Real Hacienda (en adelante RH), Bulas de la Santa Cruzada, contenedor 10, vol. 24, exp. 20, 1800, fs. 270-294; Inquisición, vol. 1072, exp. 23, año de 1805, fs. 409 a 414.

<sup>34</sup> AGN, IV, caja 1047, exp. 011, año de 1791, 42 fs.

## CUADRO 1 (continuación)

Doctor Luis Pérez Tejada	Vicerrector del Real y Pontificio Seminario Tridentino. <sup>35</sup>
Doctor don Juan Francisco de Campos	Maestre de Escuela, capellán, comisario de la Santa Cruzada y ejecutor apostólico del Obispado de Puebla, deán de la Catedral de México, gobernador del Arzobispado de México. <sup>36</sup>
Doctor Joseph Antonio Carrillo Vértiz	Alcalde mayor de Zapotlán el Grande, alcalde mayor de Jiquilpan, subdelegado y justicia mayor de la Provincia de Aguascalientes, subdelegado del partido de Sayula, ministro tesorero de la Real Caja de Guanajuato. <sup>37</sup>
Doctor don Agustín de Bechi y Monterde	Presbítero, domiciliario del Arzobispado de México, colegial del Real Colegio de San Ildefonso, abogado de la Real Audiencia de México, abogado de presos del Tribunal del Santo Oficio, abogado del Convento de la Concepción, diputado de hacienda, opositor de Clementinas, catedrático de Instituta y Prima de Cánones, prebendado racionero de la Catedral Metropolitana. Murió en 1792. <sup>38</sup>
Doctor don Andrés Ambrosio de Llanos y Valdés	Abogado de Presos del Santo Oficio, catedrático de Instituta en la Real Universidad, abogado de la Real Audiencia y rector del Real y Pontificio Colegio Seminario de San Juan de Letrán, Obispo de Monterrey. <sup>39</sup>

<sup>35</sup> AGN, Inquisición, vol. 1441, exp. 2, año de 1808, fs. 10-13; Inquisición, vol. 1388, exp. 8, año 1793, fs. 108-112.

<sup>36</sup> AGN, IV, caja 5679, exp. 041, año de 1774, 3 fs., caja 2171, exp. 008, año de 1802, 2 fs.; GB, vol. 182, exp. 118, diciembre 23 de 1801, f. 1 y vol. 178, exp. 84, noviembre 29 de 1800, fs. 2. AGN, IV, caja 2105, exp. 026, año de 1806, 4 fs.; caja 1618, exp. 004, año de 1770, 4 fs.

<sup>37</sup> AGN, IV, caja 4788, exp. 067, año de 1784, RH, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 277, exp. 3, año de 1787; GB, vol. 173, exp. 52, fecha: mayo 28 de 1799; RH, Donativos y Préstamos, vol. 14, exp. 1, año de 1799; RPI, Hospitales, vol. 28, exp. 12, año de 1788; RH, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 516, exp. 75, año de 1791; IV, caja 0776, exp. 007, año de 1797.

<sup>38</sup> AGN, IV, caja 5240, exp. 053, año de 1743, 6 fs.; RPI, Universidad, vol. 22, exp. 110, año de 1739, fs. 65v.-6 y vol. 23, exp. 118, año de 1754; Inquisición, vol. 1438, exp. 5, año de 1808, fs. 29-42; RPI vol. 24, exp. 102, año de 1765; Inquisición, vol. 866, exp. 1, año de 1738; IV, caja 5240, exp. 053, año de 1743, 6 fs. Inquisición, vol. 1390, exp. 11, año de 1792, f. 400; RPI, Universidad, vol. 24, exp. 195, año de 1770.

<sup>39</sup> AGN, Inquisición, vol. 1169, exp. 14, año 1766, f. 135 y IV, caja 5584, exp. 030, año 1778, 16 fs.

## CUADRO 1 (continuación)

---

Virrey Manuel Antonio Flórez Maldonado (1787-1789)	Caballero de la Orden Militar de Calatrava, originario de Sevilla, hizo su carrera sirviendo en la marina de Su Majestad. Tuvo el mando de varias embarcaciones de guerra, para combatir a los piratas tanto en el Mediterráneo como en las posesiones españolas de América. Se distinguió por su valor y conocimientos, fue comandante del Departamento Naval de El Ferrol y el 3 de diciembre de 1775 se le nombró virrey de la Nueva Granada, cargo que desempeñó con eficiencia durante 11 años. En 1787 fue nombrado virrey de la Nueva España así como presidente de la audiencia de México, zarpó de Cádiz hacia su nuevo destino el 20 de mayo de 1787, entró en México el 17 de agosto del mismo año, sucedió al arzobispo Alonso Núñez de Haro y gobernó la Nueva España hasta 1789, cuando le relevó el segundo conde de Revillagigedo, Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla. Marinero organizador, puso sobre las armas a tres nuevos batallones de voluntarios: el de México, el de Puebla y el de Nueva España. No aceptó compartir su autoridad con don Fernando Joseph Mangino y Fernández de Lima Urceso y Freitas, quien había sido nombrado, hacia mayo de 1787, como superintendente de la Real Casa de Moneda de México, intendente de Ejército y Real Hacienda, superintendente subdelegado de Real Hacienda y corregidor de México. Conflicto que se solucionaría cuatro meses después cuando devolvió al virrey la potestad de la Superintendencia de la Real Hacienda. <sup>40</sup> El mandato mexicano de Flórez fue aún más positivo que el neogranadino, aunque se vio dificultado por la política reformista de Carlos III y Carlos IV. <sup>41</sup>
--	--

---

<sup>40</sup> Luis René Guerrero Galván, "La Intendencia obligada. Un intento de supresión de la Intendencia de Zacatecas, siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho Mexicano*, vol. XXVI, México, IJ-UNAM, julio-diciembre, 2012, pp. 9-10.

<sup>41</sup> Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, *Historia de Colombia*, Bogotá, Escuela Tipográfica Salesiana, 1967; Manuel Lucena Salmoral, *El memorial de don Salvador Plata, los Comuneros y los movimientos antirreformistas*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1982; Sergio E. Ortiz, "Nuevo Reino de Granada: el Virreinato (1753-1810)", en *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá, Lerner, 1970; José Antonio Calderón Quijano, estudio preliminar, *Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV (1787-1798)*, t. I, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972; y <<http://www.mcncbiografias.com/app-bio/do/show?key=florez-martinez-de-angulo-manuel-antonio>>, consultada el 22 de febrero de 2013.

## CUADRO 1 (continuación)

Santiago Magro y Zurita (1693-1732)	Nació en Fuencemillán, provincia de Guadalajara, en 1693 se graduó como Bachiller de Cánones en la Universidad de Sigüenza y la licenciatura en Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá en 1717 y para 1722 fue doctorado en ambas disciplinas. Hacia 1732, justo cuando había sido nombrado fiscal de la Real Audiencia de la Coruña y preparaba su obra sobre la Instituta, lo alcanza la muerte. Sería el propio Beleña, a la sazón pariente de Magro, que completaría la obra dando origen a las elucidaciones. <sup>42</sup>
Eusebio Bentura Beleña y Álvarez (1737-1794)	Consejero Real, oidor de la Real Audiencia de México, consultor del Santo Oficio de la Inquisición, juez protector de la Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, asesor de la renta de correos del Juzgado General de Naturales y del Real Tribunal de Minería. Gobernador de Guadalajara, hacia 1767, con funciones de gestión política y administrativa en Sonora y Sinaloa 1768-1770. Autor en 1787 de la <i>Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sal del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables desiciones convendrá no ignorar</i> . Es reconocido como uno de los juristas más importantes del periodo colonial gracias a su trayectoria como oidor en las audiencias de México, de Guatemala y de Guadalajara —de la que llegó a ser regente— en la etapa de la aplicación de las reformas borbónicas. Fue el hombre que gozó de todas las confianzas de Gálvez, su compañero y leal servidor en la etapa correspondiente a Sonora y Sinaloa, pero además se le designó como el responsable de ejecutar y de aplicar el programa reformista más ambicioso en América, y que fue distinguido nada menos que por el rey de España como el primer intendente americano de acuerdo con la propuesta hecha por el virrey Croix y por el visitador Gálvez —aunque finalmente una serie de intrigas le impidieron ocupar el puesto— <sup>43</sup> y porque fue el responsable de la expulsión de los jesuitas de la región.

<sup>42</sup> Jaime del Arenal Fenochio, "Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm. 3, México, Escuela Libre de Derecho, 1979, pp. 423-450.

<sup>43</sup> Ignacio Almada Bay et al., *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio de Sonora, 2006.

*A manera de conclusión. Dos posturas: la académica y la política*

La postura académica. Una primera justificación de aquella oposición para fundar una nueva cátedra de Leyes, si su contenido se basaba en el Derecho Real y no en el *Corpus*, podría deberse al rechazo de los catedráticos de centrar la enseñanza en los estudios civilistas, aunque quizás, la resistencia no era tanto hacia el Derecho Civil sino al Derecho Nacional. Sea como fuere, lo cierto es que a finales del XVIII, y frente a lo que estaba ocurriendo con las reformas ilustradas de Carlos III en las universidades peninsulares, en Nueva España los esquemas tradicionales continuaron vigentes.

Cabe señalar que mientras la universidad se oponía a las reformas, distintos colegios, seminarios diocesanos y la Real Universidad de Guadalajara —fundada en 1792—, pasaron a ser terreno propicio para establecer en ellos la “nueva” enseñanza;<sup>44</sup> lo que, lejos de provocar una “sana” competencia o la apertura de la Universidad de México a las reformas, generó una serie de conflictos entre corporaciones, tanto por las cátedras practicadas extramuros de la universidad como por el monopolio universitario en la concesión de grados.<sup>45</sup>

En Puebla, por ejemplo,<sup>46</sup> en el Colegio seminario,<sup>47</sup> y un año antes del intento de Flórez, 1788, el obispo Santiago de Echeverría y Elguezua determinó que en ellos se leyese la cátedra de Instituta por la obra del oidor Eusebio Bentura Beleña y Santiago Magro y Zurita, “acompañándola no sólo de las decisiones del Derecho Real de España, sino del Municipal de estos dominios, y aun las Reales cédulas y Órdenes que no se han insertado en nuestras Recopilaciones”, en ánimos de respetar el auto acordado por el Consejo de Su Majestad el 21 de mayo de 1741.

A causa del movimiento ilustrado, en el siglo XVIII surgieron las Academias Teórico-Práctico de Jurisprudencia,<sup>48</sup> con el fin de enseñar el nuevo Derecho Real. Sin embargo, en la Nueva España sería el Colegio Mexicano

<sup>44</sup> Jaime del Arenal Fenocchio, “El estudio de los derechos real e indiano en el Colegio de San Ildefonso de México a principios del siglo XIX”, en *IX Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. 1, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 245.

<sup>45</sup> Mónica Hidalgo Pego, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad de México. 1732-1757”, en Leticia Pérez Puente (coord.), *De maestros y discípulos. México siglos XVI al XIX*, México, CESU-UNAM, 1998, pp. 91-114.

<sup>46</sup> Jesús Márquez Carrillo, *Educación, historia y sociedad en Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), 1999, p. 41, y *Siglos son presente. Política, organización y financiamiento de los estudios superiores en Puebla 1579-1835*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla/BUAP, México, 2004, p. 60.

<sup>47</sup> Más tarde fusionados, y adquirieron el nombre de Seminario Conciliar Palafoxiano.

<sup>48</sup> Francisco de Icaza Dufour, *La abogacía en el Reino...*, 1998, pp. 111-115.

el que la instauraría después de 1800. En el caso de los seminarios conciliares, volviendo en Puebla a instaurarse la cátedra antes mencionada, se cumplía con los deseos de los soberanos, además de que los estudiantes conocerían el derecho que tenía fuerza de ley y que causaba obligación a su observancia. Este paso a la renovación académica en la enseñanza del derecho, se unió a los esfuerzos hechos algunos años antes; primero con la instauración de la cátedra de Derecho Patrio en la década de los sesenta del siglo XVIII, y posteriormente con la de Derecho Natural y de gentes en 1771, con lo que se hizo patente la necesidad en la unidad de la religión, la política y moral.

Su establecimiento quizá refleja una de las preocupaciones de los grupos locales de poder por congraciarse con la Corona y establecer su propio discurso nacionalista que, sin cuestionar los privilegios del rey, aspira a una mayor injerencia de los novohispanos en la administración y gobierno de su "propia patria". De ahí su empeño por formar capacitados cuadros políticos y administrativos.

Es posible que el rechazo del claustro de la universidad mexicana a cualquier otro estudio jurídico que no fuera el romano influyera, por ejemplo, en las constituciones de la Universidad de Guadalajara,<sup>49</sup> que recogían expresamente cátedras para el Derecho Real de Castilla y para el Municipal de las Indias. Además, los dos catedráticos, el de Leyes y el de Cánones, debían advertir "a sus discípulos en viva voz lo que disponía el Derecho Real de Castilla y Municipal de las Indias, y las reales cédulas sobre la materia que les explicaban".<sup>50</sup> Lo que muestra, sin duda, un gran avance en la línea de los planes ilustrados de Carlos III, y también de lo que ya existía en Salamanca y otras peninsulares. Finalmente, y aunque la universidad mexicana logró prevalecer conservando, hasta la erección de la de Guadalajara, la facultad exclusiva de otorgar grados, perdió el monopolio de la enseñanza de Cánones y Leyes, y compartió su instrucción con otras instituciones.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Carmen Castañeda, *La educación en Guadalajara durante la colonia, 1552-1821*, México, El Colegio de Jalisco/El Colmex, 1984, pp. 57 y ss.

<sup>50</sup> Cabe señalar que en Guadalajara se consideraba a las facultades de Leyes y Cánones explícitamente como símbolos, no sólo por la afinidad de sus cátedras, sino porque éstas eran comunes en ambas facultades, lo que parece confirmar la mayor atención, por decirlo de alguna manera, que esa universidad prestaba a la de Leyes frente a la de México. Véase Carmen Castañeda, "Las carreras universitarias de los graduados de la Real Universidad de Guadalajara", en *Universidad y Sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, México, CESU-UNAM, 2001, pp. 261-280.

<sup>51</sup> La universidad retuvo el privilegio de otorgar grados, el reconocimiento de su rector por parte de todos los estudiantes que cursaran en otros colegios y la obligación del alum-

Por otro lado, no se vislumbró que al advertir las concordancias y discrepancias de los textos romanos y ejercitarse en su sistematización, resultaba insuficiente para un abogado del setecientos que aspira a ganarse la vida con la realidad jurídica que imponía el mundo castellano o el indiano, de ahí la trascendencia del estudio y conocimiento de lo que se denominaría Derecho Patrio, situación que afectó el *estudio* del Derecho en la Real y Pontificia Universidad de México al despreciarlo y la pertinencia de los colegios por explotarlo.

La postura política. La otra gran desavenencia respecto al texto de Bentura Beleña y Magro puede deberse precisamente al autor, quien representaba el proyecto borbónico. Si recordamos que desde el arribo de Gálvez, y pese a que no se dudaba de la lealtad de los criollos, éstos fueron desplazados, principalmente en los ramos de alcabala y hacienda, por peninsulares. Pero además, las medidas también estaban orientadas a reducir el número y la influencia de los novohispanos en las instituciones jurídicas, políticas y eclesiásticas en la Nueva España, tales como la audiencia, los ayuntamientos y los cabildos catedralicios.<sup>52</sup>

La universidad reaccionó ante estas medidas a partir de una protesta en 1777 sobre un decreto de 1776, que versaba sobre la preeminencia de españoles en las presentaciones de los beneficios eclesiásticos y provisiones de los empleos seculares en América. Haciendo énfasis en la dignidad de los criollos, el claustro universitario presentó argumentos académicos que contrariaban las posturas de la poca aptitud o capacidad de los novohispanos. Así trajo a la palestra el número de doctores “eminentes” tanto en activo como jubilados, la productividad de los graduados y la preferencia de éstos por el estado clerical, razón por la cual pedían al rey no obstaculizar a los americanos en la obtención de colocaciones y ascensos en América.<sup>53</sup>

Así, era evidente el rechazo de una política que lejos de verse en el interior de la Nueva España como una reforma de beneficios, se tomó por los diferentes gremios institucionales de las Indias como una forma de atentar contra su autonomía, como un cambio que lejos de beneficiarlos

---

nado de certificar cada curso y al mismo tiempo matricularse en ella para graduarse. Véase Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la educación colonial en México. La educación de los criollos y la vida urbana*, México, El Colmex, 1990, p. 253.

<sup>52</sup> Dorothy Tanck de Estrada “Tensión en la torre de marfil”, en Josefina Zoraida Vázquez *et al.*, *Ensayos sobre historia de la educación en México*, México, El Colmex, 1999, pp. 55-57.

<sup>53</sup> *Idem.*

les restaría presencia y poder, tanto político como económico. Estos antecedentes necesariamente influyen en la opinión del claustro sobre el texto de Beleña que se veía como una injerencia al seno mismo de la entidad universitaria.

Si bien las reformas ilustradas que Carlos III imprimió en la organización y contenido de los planes de estudio de las universidades peninsulares, en la universidad virreinal de México tuvieron una limitada o nula repercusión. La oposición presentada por los catedráticos, más allá de que las reformas incidirían en su labor, reafirma su posición en la parte más activa en la dirección del estudio: eran nombrados como representantes a las cortes, podían acceder a la rectoría u ocupar la maestrescolía. Además, aquellos que ostentaban una cátedra, tenían por ello voz y voto en los claustros plenos universitarios y conformaban con exclusividad el claustro de diputados, encargado de la hacienda de la corporación. De allí que se deba valorar el rol que jugaron en ese conflicto los catedráticos de las facultades de Cánones y Leyes quienes, sin duda alguna, se vieron involucrados en la resistencia a los cambios.

En función de una revisión de trabajos monográficos, parto de la idea de que el análisis del origen social de los catedráticos de Leyes y Cánones, sus estudios, desenvolvimiento dentro de las cátedras y el gobierno universitario, sus actividades profesionales, vínculos sociales y políticos, y textos dados a la prensa, entre otras variantes, será posible distinguir al menos tres grupos de docentes de las facultades jurídicas: uno compuesto por aquellos que defendían una postura tradicional, al no permitir la impartición del Derecho Real como cátedra en la Facultad de Leyes por considerarla “innecesaria” o “dañina” para la universidad novohispana.<sup>54</sup> Otro, con seguridad pequeño, formado por catedráticos que podríamos considerar como ilustrados y que mantuvieron relaciones con otras instituciones de enseñanza del Derecho.<sup>55</sup> Y, finalmente, un grupo más, compuesto por catedráticos cuya postura respondía, no tanto a una posición

<sup>54</sup> A este grupo pertenecerían catedráticos con un perfil similar al del doctor en Cánones José Julio García de Torres. Véase Leticia Pérez Puente, “Carrera letrada y contrainsurgencia. El rector José Julio García de Torres”, ponencia presentada en el Congreso: *1810, la Insurgencia de América*. Organiza el Vicerrectorado de Cultura de la Universidad de Valencia, Valencia, 21 a 28 de marzo de 2010.

<sup>55</sup> Este tipo de perfil se puede apreciar en el estudio de Dorothy Tanck, “La Universidad de México en tiempos de guerra, 1810-1821. Dr. Tomás Salgado, rector universitario y comisionado de primeras letras”, en María de Lourdes Alvarado y Leticia Pérez Puente (coords.), *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades e instituciones de educación superior en México II. De la ilustración al liberalismo*, México, IISUE-UNAM, 2010.

frente al contenido de las reformas, sino al resguardo del gremio universitario, esto es la defensa de la independencia corporativa del estudio, frente a las autoridades.<sup>56</sup>

Si bien el virrey no endureció su postura debido, seguramente, a su avanzada edad y a su precario estado de salud, eso hace suponer que la medida no fuera impulsada con mayor rigor y que el detalle de proponer la lectura del texto de Beleña se diera en un marco de admiración y agradecimiento hacia el autor más que en la aplicación estricta de la reforma educativa borbónica. Su sucesor, don Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla, segundo conde de Revillagigedo, no dejaría de tocar y amedrentar a la corporación universitaria a través del impulso a instituciones pares y las opiniones contrarias a la educación novohispana.

<sup>56</sup> Las manifestaciones de catedráticos en defensa de la corporación universitaria frente al poder virreinal son visibles en múltiples estudios de la historiografía ya citada.